



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 1756 - 2.023

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

<b>Proceso:</b>	RESTITUCION DE PENSIONES ALIMENTARIAS
<b>Radicado:</b>	54-001-31-60-003-2023-00008-00
<b>Parte Demandante:</b>	ÁLVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR CC. 3.185.979 de Sibaté <a href="mailto:Ocaa22@hotmail.com">Ocaa22@hotmail.com</a>
<b>Apoderado:</b>	CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.546.821 de Zipaquirá, Tarjeta Profesional No. 239.864 del C.S.J. <a href="mailto:carlosacosni@hotmail.com">carlosacosni@hotmail.com</a>
<b>Parte Demandada:</b>	MARICELA ARÉVALO NARVÁEZ Madre y representante legal de D.S.A.N. CC. 1.090.404.617 de Cúcuta <a href="mailto:Maarevalo05@hotmail.com">Maarevalo05@hotmail.com</a>
<b>Apoderado:</b>	GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA C.C. 13.439.281 de Cúcuta y T.P. Nro. 162.011 del C.S.J. <a href="mailto:gustavo.garcia.ortega@hotmail.com">gustavo.garcia.ortega@hotmail.com</a>
<b>Procuradora de Familia</b>	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensora de Familia</b>	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO <a href="mailto:martab1354@gmail.com">martab1354@gmail.com</a>

Como quiera que, el señor apoderado de la parte actora solicita que se adicione dentro del auto 1397 de fecha primero de septiembre de 2.023, en el sentido de pronunciarse acerca de lo descrito en el numeral 1.2.3 del mismo proveído, en donde el demandante solicita “emitir un pronunciamiento sobre la petición de que la demandada preste caución por el valor de las pretensiones, en un término de cinco (5) días. Así mismo, se dicte sentencia anticipada como fue informado, y que resuelva el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada”.

Conforme a lo que precede, y con fundamento en lo normado en el C.G.P. en su artículo 287, procede este Despacho a resolver lo pretendido en los siguientes términos:

1. Respecto de la solicitud de resolver el incidente de nulidad propuesta por la parte demandante, nada se dirá al respecto, conforme a que, esta fue despejada mediante de auto 1395 de fecha 1 de septiembre de 2.023, mismo que se observa en el renglón 070 del expediente digital.
2. En cuanto al pedido de que se dicte sentencia, se informa que, no es posible hasta tanto no cobre ejecutoria el auto 1397, que se encuentra aún en términos debido a la solicitud de adición que aquí se resuelve.
3. A la pretensión de que la demandada preste caución por el valor de las pretensiones para que sean levantadas las medidas cautelares decretadas en su contra, el suscrito fallador debe en primer lugar remitirse al artículo 590 del C.G.P. literal B tercer inciso “...El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución

*por el valor de las pretensiones...".* Párrafos más adelante, en el último inciso del literal C del mismo artículo se indica: "...el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el...".

Nótese que la norma habla de manera facultativa, y no preceptiva, pues los dos apartes citados dicen claramente "podrá", y no dicen "deberá" o cualquier palabra que se asemeje o pueda considerarse sinónimo de obligación. Entonces, teniendo en cuenta que la parte pasiva nunca ha demostrado o manifestado desear el levantamiento de medidas prestando caución, no ha considerado necesario este Operador Judicial referirse al tema en cuestión.

En consecuencia, no se accederá a lo pretendido por la parte actora en cuanto a ordenar a la señora MARICELA AREVALO NARVAEZ como parte demandada a prestar caución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADICIONAR** conforme a lo reglado en el artículo 287 del C.G.P. lo decidido en este auto, dejando claro que, las decisiones tomadas en el auto 1397 del 1 de septiembre de 2.023, se mantendrán incólumes.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a lo pretendido por la parte actora, en cuanto a ordenar a la señora MARICELA AREVALO NARVAEZ como parte demandada a prestar caución, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes y sus apoderados a través de estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

**CUARTO: ENVIAR** por correo electrónico el presente auto a la Dra. Myriam Rozo, Procuradora Judicial adscrita a este Juzgado.

### **N O T I F Í Q U E S E:**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Juez

9008

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecfc780b57aed1ae090d7be46c83b18c990416b1cad09b47ffeb617e52444bc**

Documento generado en 27/09/2023 08:35:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 1765 - 2023

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

<b>Proceso</b>	FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
<b>Radicado</b>	54001-31-60-003-2022-00095-00
<b>Parte Demandante</b>	MARIA ANGELICA CASTRO CORREDOR CC. 1.007.959.702 de Cúcuta <a href="mailto:acastroangelica23@gmail.com">acastroangelica23@gmail.com</a> Representante legal de las menores I.C.C. Y C.C.C.
<b>Parte Demandada</b>	JAVIER ANDRES CORDOBA RAMOS CC. 87.067.755 de Pasto- Nariño Carrera 10 # 28 – 67 Barrio La Granja del municipio de Ibagué (Tolima); Teléfono celular No. 3002350322 <a href="mailto:javier.cordobar@correo.policia.gov.co">javier.cordobar@correo.policia.gov.co</a>
<b>Apoderado parte demandante</b>	OSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ C.C. No 91.017.868 de Barbosa - Santander T.P No 274.677 del C. S.J <a href="mailto:oscarcas82@hotmail.com">oscarcas82@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora I.C.B.F. <a href="mailto:martab1354@gmail.com">martab1354@gmail.com</a>
<b>Pagador:</b>	POLICIA NACIONAL-DITAH <a href="mailto:ditah.grupo-embarqos@policia.gov.co">ditah.grupo-embarqos@policia.gov.co</a> <a href="mailto:ditah.gruno-embarqos@policia.gov.co">ditah.gruno-embarqos@policia.gov.co</a> <a href="mailto:ditah.gruem-fam@policia.gov.co">ditah.gruem-fam@policia.gov.co</a> <a href="mailto:ditah.gruem-jef@policia.gov.co">ditah.gruem-jef@policia.gov.co</a>

Teniendo en cuenta que la parte actora, a través de su apoderado solicita corrección del auto 1567 por el cual se fijó fecha para audiencia y se hicieron algunos requerimientos; indicando que, el auto es de fecha 11 de septiembre de 2023, pero al verificar la fecha del mismo en el documento tiene fecha 24 de mayo de 2023. Así mismo, en el Numeral 2.1. literal (d.) Ordena certificación Laboral del señor EDGAR CRUZ BARBOSA C.C. No. 88.204.812, sin embargo, en este proceso el demandado es el señor JAVIER ANDRES CORDOBA RAMOS C.C. No. 87.067.755.

Este Operador Judicial con base en los artículos 286 y 287 de la Ley 1564 de 2012, procede a corregir los errores involuntarios que se presentaron en la mencionada providencia, dejando como fecha en la cual se promulgó la misma, el día 11 de septiembre de 2.023.

Por otro lado, dejar en claro que la orden dirigida AL PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL para que, se sirva allegar a este Despacho Judicial certificación salarial de la parte demandada, va dirigida a el señor JAVIER ANDRES CORDOBA RAMOS, identificado con C.C. 87.067.755 de Pasto, como miembro activo de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto 1567 de 2.023, en el sentido de dejar como fecha en la cual se promulgó la providencia, el día 11 de septiembre de 2.023. Así mismo, que **la orden dirigida AL PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que se sirva allegar a este Despacho Judicial certificación salarial de la parte demandada, **va dirigida a el señor JAVIER ANDRES CORDOBA RAMOS**, identificado con C.C. 87.067.755 de Pasto, como miembro activo de la Policía Nacional.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a las partes y sus apoderados, a través de estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

### **NOTIFÍQUESE:**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Juez

9008

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, **con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo**, por tanto, en **caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e2f95251d8b1dbc2d1b0674e48ebfcdecd3edc2f07c634a108a0e6309f8985**

Documento generado en 27/09/2023 08:35:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 1623 - 2023

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

<b>Proceso:</b>	DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
<b>Radicado:</b>	54001-31-60-003-2023-000235-00
<b>Parte demandante:</b>	OSVALD YESID ROMERO PEREZ, C.C 17.548. 541 de Cúcuta <a href="mailto:Marilyn_escalante22@hotmail.com">Marilyn_escalante22@hotmail.com</a>
<b>Parte demandada:</b>	ÍNGRID MARITZA VILLAMIZAR VILLAMIZAR C.C. 60.375.751 de Cúcuta, en representación legal de la menor Y.M.R.V. <a href="mailto:maryedporsiempre@hotmail.com">maryedporsiempre@hotmail.com</a>
<b>Apoderado demandante:</b>	JOSE ALIRIO ESCALANTE VERGEL C.C. 13.484.401 de Cúcuta y T.P. 163.069 del Consejo Superior de la Judicatura <a href="mailto:marqueteria05@hotmail.com">marqueteria05@hotmail.com</a>

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en l aparte motiva de este proveído.
- 2. ARCHIVAR** lo actuado.
- 3. NOTIFICAR** este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme alo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

**NOTIFÍQUESE:**

(Firma Electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

9008

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e4fa438203c58f10cb38f623fad79e876866c959bdc0507ee6987fe2e81670**

Documento generado en 27/09/2023 08:35:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 1599 - 2023

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

<b>Proceso:</b>	FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
<b>Radicado:</b>	54001-31-60-003-2023-000278-00
<b>Parte demandante:</b>	JESSICA CAROLINA GOMEZ ALVERNIA, C.C. No 1.094.163.352, representante legal de NICOLL DAYANA TOSCANO GÓMEZ, T.I. No 1.092.953.446 y EMELY SOFIA TOSCANO GOMEZ, R.C. No 1.094.449.241. Avenida. 17A #14-53 Barrio el Contenido <a href="mailto:sofinico2115@gmail.com">sofinico2115@gmail.com</a>
<b>Parte demandada:</b>	PABLO ARMANDO TOSCANO BOTHIA, C.C. 88.168.967 Calle 11 número 7-37 Barrio Ceci <a href="mailto:Pablo.toscano@correo.policia.gov.co">Pablo.toscano@correo.policia.gov.co</a>
<b>Apoderado Demandante:</b>	LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS, CC 1.090.464.517 T.P. N° 294.138 del C.S. de la J. <a href="mailto:andradeabogadoscorporativos@gmail.com">andradeabogadoscorporativos@gmail.com</a>
<b>Procuradora de Familia:</b>	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensora de Familia:</b>	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO <a href="mailto:martab1354@gmail.com">martab1354@gmail.com</a>
<b>Pagador:</b>	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA <a href="mailto:ditah.grupo-embargos@policia.gov.co">ditah.grupo-embargos@policia.gov.co</a> <a href="mailto:ditah.gruno-embargos@policia.gov.co">ditah.gruno-embargos@policia.gov.co</a> <a href="mailto:ditah.gruem-fam@policia.gov.co">ditah.gruem-fam@policia.gov.co</a> <a href="mailto:ditah.gruem-jef@policia.gov.co">ditah.gruem-jef@policia.gov.co</a> <a href="mailto:ditah.guged@policia.gov.co">ditah.guged@policia.gov.co</a> <a href="mailto:ditah.gruno-em5@policia.gov.co">ditah.gruno-em5@policia.gov.co</a>

Subsanada del defecto anotado en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida a través de apoderado judicial, por el Señor JOSE GUSTAVO BAUTISTA URBINA.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II, Capítulo I, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Se requerirá a la parte actora y apoderado para que cumplan con la anterior carga procesal, a través de empresa de correo autorizado, debiendo allegar al proceso copia en formato PDF de la certificación cotejada del recibido.

En aras de garantizar los derechos de los menores, se fijará CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento de las menores NICOLL DAYANA TOSCANO GÓMEZ, T.I. No 1.092.953.446 y EMELY SOFIA TOSCANO GOMEZ, R.C. No 1.094.449.241, a cargo del demandado, PABLO ARMANDO TOSCANO BOTHIA, identificado con cédula de ciudadanía número 88.168.967, en suma igual al 30% del SALARIO DEVENGADO, como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, previos los descuentos legales. Dinero que deberá ser consignado por el pagador a órdenes del Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta No 540012033003 a nombre de la señora JESSICA CAROLINA GOMEZ ALVERNIA, C.C. No 1.094.163.352, en representación de las menores.

Del mismo modo, se ORDENA al pagador de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA que descunte directamente de la nómina del obligado PABLO ARMANDO TOSCANO BOTHIA, identificado con cédula de ciudadanía número 88.168.967, en suma igual al 30% del SALARIO DEVENGADO, previos los descuentos legales. Dinero que deberá ser consignado por el pagador a órdenes del Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta No 540012033003 a nombre de la señora JESSICA CAROLINA GOMEZ ALVERNIA, C.C. No 1.094.163.352, en representación de las menores NICOLL DAYANA TOSCANO GÓMEZ, T.I. No 1.092.953.446 y EMELY SOFIA TOSCANO GOMEZ, R.C. No 1.094.449.241.

Por otro lado, se REQUIERE al pagador de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, se sirva allegar a este Despacho Judicial certificación salarial del señor PABLO ARMANDO TOSCANO BOTHIA, C.C: 88.168.967, como miembro activo de la Policía Nacional, documento que debe contener cualquier tipo de emolumento que perciba por parte de la institución, tales como primas, extra-primas, bonificaciones, auxilios, etc. Así mismo, aportar el desprendible de nómina de los últimos tres meses.

Se ADVIERTE al señor pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA que, mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial, ya que el Juzgado no le oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

## RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda de FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.
- 2. ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, ADVIRTIENDO al apoderado de la parte demandante, para que cumplan con la anterior carga procesal, teniendo en cuenta que, para acreditar la diligencia de notificación personal del auto admisorio se deberá allegar el respectivo acuse de

recibido cotejado, expedido por la oficina de correo autorizada, escogida para tal fin, y que para tal actuación cuenta con diez (10) días, tiempo que, en caso de ser incumplido, podrá generar el archivo del proceso por desistimiento tácito.

**4. FIJAR** CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento de las menores NICOLL DAYANA TOSCANO GÓMEZ, T.I. No 1.092.953.446 y EMELY SOFIA TOSCANO GOMEZ, R.C. No 1.094.449.241, a cargo del demandado, PABLO ARMANDO TOSCANO BOTHIA, identificado con cédula de ciudadanía número 88.168.967, en suma igual al 30% del SALARIO DEVENGADO, como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, previos los descuentos legales. Dinero que deberá ser consignado por el pagador a órdenes del Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta No 540012033003 a nombre de la señora JESSICA CAROLINA GOMEZ ALVERNIA, C.C. No 1.094.163.352, en representación de las menores.

**5. ORDENAR** al pagador de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA que **descuente directamente de la nómina del obligado** PABLO ARMANDO TOSCANO BOTHIA, identificado con cédula de ciudadanía número 88.168.967, en suma igual al **30% del SALARIO DEVENGADO**, previos los descuentos legales. Dinero que deberá ser consignado por el pagador a órdenes del Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta No 540012033003 a nombre de la señora JESSICA CAROLINA GOMEZ ALVERNIA, C.C. No 1.094.163.352, en representación de las menores NICOLL DAYANA TOSCANO GÓMEZ, T.I. No 1.092.953.446 y EMELY SOFIA TOSCANO GOMEZ, R.C. No 1.094.449.241.

**6. REQUERIR** al pagador de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, se sirva allegar a este Despacho Judicial certificación salarial del señor PABLO ARMANDO TOSCANO BOTHIA, C.C: 88.168.967, como miembro activo de la Policía Nacional, documento que debe contener cualquier tipo de emolumento que perciba por parte de la institución, tales como primas, extra primas, bonificaciones, auxilios, etc. Así mismo, aportar el desprendible de nómina de los últimos tres meses

**7. ADVERTIR** al señor pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA que, mediante el envío de este auto **queda notificado de la anterior orden judicial, ya que el Juzgado no le oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.**

**8. NOTIFICAR** este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme al reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

## NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor

prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2956982d8a425e16471865dae1370b6c3f13db4b62810b9e08fb1233c4c4c32**

Documento generado en 27/09/2023 11:20:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 1624 - 2023

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

<b>Proceso</b>	<b>FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS</b>
<b>Radicado</b>	54001-31-60-003-2023-00353-00
<b>Parte demandante</b>	SANDY YULIANY RODRIGUEZ JAIMES, C.C. 1.093.785.909, en representación de VALERY ESTRELLA ALONSO RODRÍGUEZ <a href="mailto:anyrodrigu03@gmail.com">anyrodrigu03@gmail.com</a>
<b>Parte demandada</b>	RICHARD ESTEBAN ALONSO FRANCO, C.C. 1.019.131.298. Escuela del Ejército Nacional General Ricardo Charry Solano Carrera 8 A No. 101-33 Barrio El Pedregal Bogotá D.C. <a href="mailto:personal.esici@cedoc.edu.co">personal.esici@cedoc.edu.co</a>
<b>Apoderado</b>	CESAR ARID MEDINA JEREZ, C.C. 88.167.613 de Gramalote T.P. 347330 del Consejo Superior de la Judicatura <a href="mailto:cesar.medina.jerez@hotmail.com">cesar.medina.jerez@hotmail.com</a>

La señora SANDY YULIANY RODRIGUEZ JAIMES, en representación de la menor VALERY ESTRELLA ALONSO RODRÍGUEZ, por medio de apoderado, presenta demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMETARIA en contra del señor RICHARD ESTEBAN ALONSO FRANCO, demanda que presenta los siguientes defectos:

- No cumple con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., lo anterior por cuanto no se indica el domicilio de las partes.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

**RESUELVE**

**1. INADMITIR** la presente demanda de FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.

2. **CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. **RECONOCER** personería para actuar al CESAR ARID MEDINA JEREZ, C.C. 88.167.613 de Gramalote y T.P. 347330 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
4. **NOTIFICAR** este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

### **NOTIFÍQUESE:**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Juez**

9008

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88cee3bed0200c9e9b968594abc1313d9eb50cfb4dfbd58f4d648124d9a3dfd**

Documento generado en 27/09/2023 11:20:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 1626 - 2023

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

<b>Proceso</b>	<b>FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS</b>
<b>Radicado</b>	54001-31-60-003-2023-00355-00
<b>Parte demandante</b>	LINEY PATRICIA DIAZ PAEZ, C.C. 60.443.422, en representación de SHARICK GABRIELA DIAZ DIAZ, JUAN ESTEBAN DIAZ DIAZ, y SAMUEL ANDRES DIAZ DIAZ <a href="mailto:lineypatriciadiazpaez@gmail.com">lineypatriciadiazpaez@gmail.com</a>
<b>Parte demandada</b>	JULIO CESAR DIAZ CAMPO, C.C. 88.258.349 Calle 17 No 11-17 Barrio Toledo Plata – Cúcuta <a href="mailto:jucedicampo@gmail.com">jucedicampo@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	YONATHAN JOSE CORONEL MANSILLA, C.C. 88.250.770 T.P. 259.764del Consejo Superior de la Judicatura <a href="mailto:yonathancoronel81@hotmail.com">yonathancoronel81@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia I.C.B.F. <a href="mailto:martab1354@gmail.com">martab1354@gmail.com</a>

La señora LINEY PATRICIA DIAZ PAEZ, en representación de los menores SHARICK GABRIELA DIAZ, JUAN ESTEBAN DIAZ DIAZ, SAMUEL ANDRES DIAZ DIAZ, por medio de apoderado, presenta demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMETARIA y CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS en contra del señor JULIO CESAR DIAZ CAMPO, demanda que presenta los siguientes defectos:

- No cumple con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., lo anterior por cuanto no se indica el domicilio de las partes, y teniéndose en cuenta que nada tiene que ver el acápite de notificaciones con la residencia y domicilio de las partes.
- El abogado no arrima el respectivo poder para actuar en representación de la demandante.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

### **R E S U E L V E**

- 1. INADMITIR** la presente demanda de FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.
- 2. CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3. RECONOCER NOTIFICAR** este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

### **N O T I F Í Q U E S E:**

(Firma Electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

9008

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67df25ef5075862232dc97df2cb74749772f97e20de895bf2cefc626554834f5**

Documento generado en 27/09/2023 08:35:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 1628 - 2023

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

<b>Proceso</b>	<b>AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS</b>
<b>Radicado</b>	54001-31-60-003-2023-00371-00
<b>Parte demandante</b>	KESTNI VALENTINA IBARRA VERA, Calle 24 No. 23-118 Barrio Nuevo – Cúcuta <a href="mailto:kestni21@gmail.com">kestni21@gmail.com</a>
<b>Parte demandada</b>	RAFAEL ENRIQUE IBARRA GARCIA, C.C. 77.191.495 Carrera 93 No. 54G – 40 Bosa, San Miguel, Bogotá DC <a href="mailto:rafael.ibarra@buzonejercito.mil.co">rafael.ibarra@buzonejercito.mil.co</a> <a href="mailto:ibarrarafaelk@gmail.com">ibarrarafaelk@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	LUIS ARBEY CARDONA VEGA, C.C. 13.389.207 T.P. 299513 del Consejo Superior de la Judicatura <a href="mailto:yonathancoronel81@hotmail.com">yonathancoronel81@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia I.C.B.F. <a href="mailto:martab1354@gmail.com">martab1354@gmail.com</a>

La señora KESTNI VALENTINA IBARRA VERA, mayor de edad, por medio de apoderado, presenta demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMETARIA en contra del señor RAFAEL ENRIQUE IBARRA GARCIA, demanda que presenta los siguientes defectos:

- No cumple con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso: “El nombre y domicilio de las partes, lo anterior teniendo en cuenta que manifiesta el domicilio del demandante, pero omite el de la parte demandada. Téngase en cuenta en cuenta que nada tiene que ver el acápite de notificaciones con la residencia y domicilio de las partes.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### **RESUELVE**

- 1. INADMITIR** la presente demanda de FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.
- 2. CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3. RECONOCER** personería para actuar al Señor LUIS ARBEY CARDONA VEGA, C.C. 13.389.207 y T.P. 299513 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 4. NOTIFICAR** este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

### **NOTIFÍQUESE:**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Juez**

9008

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, **con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a8b32176f748ba7d6b0aec4ea6afc68aa83742fadb775bded3deac8ec657ef**

Documento generado en 27/09/2023 08:35:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

Radicado 54001316000320230040400

Auto N° 1779-2023

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés 2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001316000320230040400
Parte demandante	INGRID PAOLA URIBE PINZON C.C.1090492816 MENOR: J.A.S.G
Parte demandada	CARLOS ANDRES SUAREZ GALVIS C.C. 1090439371
Apoderado Parte demandante	DOLLYS AMALIA FLOREZ MENDOZA TP. 317.806 CSJ

La señora ANGRID PAOLA URIBE PINZON, madre y representante legal de la menor J.A.S.G., obrando a través de apoderado Judicial, presenta demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS contra el señor CARLOS ANDRES SUAREZ GALVIS, demanda que presenta los siguientes defectos:

- ✓ El poder otorgado mediante mensaje de datos se tiene la certeza que este fue enviado desde el correo de la demandante, toda vez que en el acápite de notificaciones se carece de este requisito.
- ✓ Como la señora INGRID PAOLA URIBE PINZON manifiesta en los hechos de la demanda que el señor CARLOS ANDRES SUAREZ GALVIS viene haciendo abonos, Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante que si existen PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las ultimas que hayan quedado, esto es: si para el mes de enero de 2021 quedo un saldo de \$7000 este debe ser cubierto con el abono de mes de febrero de 2021 y así sucesivamente, si es el caso.

- ✓ En cuanto a la pretensión tercera hay indebida acumulación de pretensiones ya que la fijación de la cuota de alimentos y el ejecutivo de alimentos se tramitan bajo procedimientos diferentes.

Para subsanar estos defectos deberá modificar tanto el poder como la demanda.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
2. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE:**

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d011a8c5c52e578cdf22c7ec4004d133d9e01b60f29c269035e46d615950dc9**

Documento generado en 27/09/2023 11:04:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 1789**

**San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Proceso	ADJUDICACION DE APOYOS (verbal sumario)
Radicado	54 001 31 60 003 <b>2023 00413 00</b>
Titular del acto jurídico	EMA ISABEL RAMIREZ LEÓN C.C. 27.609.509
Interesado(a)	JORGE ENRIQUE SANDOVAL SOLER C.C. 19.303.764 Celular: N.R.
Apoderada	ZANDRA AMELIA SOSA RIOS T.P. 248.958 C.S. de la J. Celular: 320-3800699 <a href="mailto:zandra48@hotmail.com">zandra48@hotmail.com</a>
Otros intervinientes	Curadora Ad-Litem Dr. LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS C.C. 1.090.464.517 T.P. 294.138 Celular: 3022199572 Correo: <a href="mailto:andradeabogadoscorporativos@gmail.com">andradeabogadoscorporativos@gmail.com</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZOWILCHEZ Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a> ;  T.S. JOHANNA ROCIO ROJASVILLAMIZAR Trabajadora Social del J3FAMCU <a href="mailto:irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co">irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>  Dr. KAROL YESSID BLANCO o quien haga sus veces Personero Municipal de Cúcuta <a href="mailto:secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co">secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co</a>
	<b>Remitir copia de este auto a los correos resaltados junto con el enlace del expedientedigital.</b>

El señor JORGE ENRIQUE SANDOVAL SOLER, actuando a través de apoderada judicial, presentademandade ADJUDICACIÓN DE APOYOS, en favor de su señora cónyuge EMA ISABEL RAMIREZ LEÓN, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 9 e inciso 3º del artículo 32 de la Ley 1996/2019, esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Para garantizar el derecho a la defensa, se designará curador(a) ad-litem a EMA ISABEL RAMIREZ LEÓN para que asuma su representación judicial, quien deberá prestar toda su colaboración para realizar todas las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos, como lo dispone el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 33 de la Ley 1.996 de 2019, se ordenará a la Personería Municipal de esta ciudad para que proceda a efectuar la VALORACIÓN DE APOYOS de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la POLÍTICA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020, encaminada a determinar, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), cual es la persona más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la señora EMA ISABEL RAMIREZ LEÓN ejecute los actos relacionados en el acápite de pretensiones de la demanda.

Al tenor de lo dispuesto en artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la notificación personal a la señora PROCURADORA DE FAMILIA en las reglas del artículo 8 de la Ley 2213/2022.

Además, de conformidad con el Art. 170 del Código General del Proceso, para efectos de determinar las circunstancias de vida que rodean a EMA ISABEL RAMIREZ LEÓN y la parte interesada en esta acción JORGE ENRIQUE SANDOVAL SOLER, se ordenará la práctica de visita social virtual, a cargo de la señora trabajadora social de este juzgado, quien deberá rendir un informe sobre los hallazgos obtenidos sobre sus condiciones de vida, si responde al diálogo y las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio a EMA ISABEL RAMIREZ LEÓN, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, de la manera dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

**CUARTO: DESIGNAR** al Abog. LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS como curador ad-litem de EMA ISABEL RAMIREZ LEÓN. Comuníquese esta decisión por la vía más expedita, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: REQUERIR** al interesado, para que, dentro del término de los 3 días siguientes, cumplan con las anteriores cargas procesales.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que preste toda la colaboración posible para realizar las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la Personera Municipal de Cúcuta para que, dentro de los veinte(20) días siguientes a notificación de la presente providencia, alguna de ellas, proceda a la **VALORACIÓN DE APOYOS** de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la POLÍTICA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020, encaminada a determinar, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), cual es la persona más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la señora EMA ISABEL RAMIREZ LEÓN, ejecute los ACTOS relacionados en el acápite de pretensiones de la demanda.

Se advierte que mediante la notificación del presente auto queda obligado a dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio, so pena de ser sancionado con el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: ORDENAR** la práctica de visita social virtual al hogar de EMA ISABEL RAMIREZ LEÓN y la parte interesada en esta acción JORGE ENRIQUE SANDOVAL SOLER, a cargo de la señora trabajadora social de este juzgado, quien deberá rendir un informe sobre los hallazgos obtenidos.

**NOVENO: NOTIFICAR** este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

**DÉCIMO: ENVIAR** este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como datos adjuntos.

**DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ZANDRA AMELIA SOSA RIOS, como apoderada judicial de la parte interesada, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE:**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Juez**

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce7c59dee55e90dd8b123499be3bc25895a5762fd1ca4e5450c39510b008be7**

Documento generado en 27/09/2023 11:33:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

Radicado 54001316000320230041700

Auto N° 1780-2023

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés(2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001316000320230041700
Parte demandante	DORIS ADRIANA PACHECO ASCANIO C.C. 1090532428 MENOR: Z.A.V.P
Parte demandada	LUIS HERNANDO VEGA MOGOLLON C.C. 1090504941
Apoderado Parte demandante	HERNAN CARRENO BAUTISTA TP. 385.170

La señora DORIS ADRIANA PACHECO ASCANIO, madre y representante legal de la menor Z.A.V.P., obrando a través de apoderado Judicial, presenta demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS contra el señor LUIS HERNANDO VEGA MOGOLLON, demanda que presenta los siguientes defectos:

- Los valores anotados en la tabla no son legibles como cifras en pesos, no son legibles como valores matemáticos, no se entiende que valor es el adeudado por el demandado.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

2. Reconocer personería al abogado HERNAN CARREÑO BAUTISTA para actuar en este proceso conforme a las facultades contenidas en el poder otorgado.

2. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE:**

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7ffe463d5d31813051c8b99b9d16f5acec616f01a88ed24163132517cadf0d**

Documento generado en 27/09/2023 11:04:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

Radicado 54001316000320230042100

Auto N° 1781-2023

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001316000320230042100
Parte demandante	BRITHNEY MAYERLY CACERES GALVIZ C.C 1.007.308.654 Menor R.E.V.C. Avenida 22 #16-37 barrio La Libertad de Cúcuta, <a href="mailto:mayerlycaceres2404@gmail.com">mayerlycaceres2404@gmail.com</a> ;
Parte demandada	FRANCISCO ALFONSO VELOZA ORTIZ C.C. 1.090.495.400 Calle 20 #18- 02 Barrio La Libertad, sector de Aguas Calientes, Cúcuta <a href="mailto:francisveloza@gmail.com">francisveloza@gmail.com</a> ;
Apoderado Parte demandante	JUAN DE J. CORREDOR JAUREGUI TP 26.657 <a href="mailto:juacodor@hotmail.com">juacodor@hotmail.com</a> ;
Migracion Colombia	

La señora BRITHNEY MAYERLY CACERES CALVIZ identificada con cédula de ciudadanía 1007308654 madre y representante legal del menor R.E.V.C. a través de Apoderado Judicial presenta demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra del señor FRANCISCO ALFONSO VELOZA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía 1090495400, como Título Ejecutivo presenta acta de conciliación # 1131482 del Centro de Conciliación de la Policía Nacional fecha 29 de agosto de de 2019, la presente demanda por cumplir los requisitos legales se procede a **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.**

En Merito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORALIDAD DE CUCUTA

RESUELVE:

ORDENAR al señor FRANCISCO ALFONSO VELOZA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía 1090495400 domiciliado las recibirá Calle 20 #18-02 Barrio La Libertad, sector de Aguas Calientes, Cúcuta, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora BRITHNEY MAYERLY CACERES CALVIZ identificada con cédula de ciudadanía 1007308654

1. La siguiente suma de dinero:
  - A. Dieciocho millones doscientos sesenta y cuatro mil treinta y dos pesos con cuarenta y cuatro centavos (18.264.032,44) por concepto de capital, así como las que en sucesivo se causen:
  - B. Más los intereses desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando el pago de la misma, a la tasa de interés mensual.
2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el N°3 del artículo 291 del código general del proceso y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022
3. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto a la parte demandada, con las formalidades del código general del proceso y los normado en la ley 2213 de 2022.
4. COMUNICAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor FRANCISCO ALFONSO VELOZA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía 1090495400 en el Registro Nacional de Protección Nacional.
5. **ADVERTIR a MIGRACION COLOMBIA que mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial; que el juzgado no oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.**

NOTIFIQUESE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)  
FARAE L ORLANDO MORA GEREDA

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b94cfe8b364eccdc3bd2e4af0949c05b9a892e7a82c6b06b0801f7a67a8e3969**

Documento generado en 27/09/2023 11:04:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

Radicado 54001316000320230042200

Auto N° 1783-2023

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001316000320230042200
Parte demandante	STEFFANIA ORTEGA PEREZ C.C. 1093044944 Menor M.A.O
Parte demandada	ELKIN MANUEL ARANGO SALGADO C.C. 1073996136
Abogado en Formacion	LUIS MATEO RONDON PENARANDA C.C. 1004998398
Migracion Colombia	

La señora STEFFANIA ORTEGA PEREZ identificada con cédula de ciudadanía 1093044944 madre y representante legal de la menor M.A.O. a través de Abogado en Formación presenta demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra del señor ELKIN MANUEL ARANGO SALGADO identificado con cédula de ciudadanía 1073996136, como Título Ejecutivo presenta acta de conciliación de fecha 27 de enero de 2023 Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo de la ciudad de Bucaramanga, la presente demanda por cumplir los requisitos legales se procede a **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.**

En Merito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORALIDAD DE CUCUTA

RESUELVE:

ORDENAR al señor ELKIN MANUEL ARANGO SALGADO identificado con cédula de ciudadanía 1073996136 domiciliado Brigada Treinta de Cúcuta, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora STEFFANIA ORTEGA PEREZ identificada con cédula de ciudadanía 1093044944 madre y representante legal de la menor M.A.O.

1. La siguiente suma de dinero:
  - A. Tres millones doscientos mil treinta pesos con cero centavos (\$3.200.000.00) por concepto de capital, así como las que en sucesivo se causen:
  - B. Más los intereses desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando el pago de la misma, a la tasa de interés mensual.
2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el N°3 del artículo 291 del código general del proceso y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022
3. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto a la parte demandada, con las formalidades del código general del proceso y los normados en la ley 2213 de 2022.
4. COMUNICAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor ELKIN MANUEL ARANGO SALGADO identificado con cédula de ciudadanía 1073996136 en el Registro Nacional de Protección Nacional.
5. **ADVERTIR a MIGRACION COLOMBIA que mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial; que el juzgado no oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.**

NOTIFIQUESE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)  
FARAE L ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b00323b07049f2e674ae7d511646f59cc2642a338ac6fe43a26bf5dcdbd5113**

Documento generado en 27/09/2023 11:04:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 1790**

**San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Proceso	ADJUDICACION DE APOYOS (verbal sumario)
Radicado	54 001 31 60 003 <b>2023 00425 00</b>
Titular del acto jurídico	JUSTINIANO REDONDO C.C. 1.910.628
Interesado(a)	FLOR BELKY REDONDO TORRES C.C. 60.286.827 Celular: 314-3715640 Correo: <a href="mailto:belky0110@hotmail.com">belky0110@hotmail.com</a>
Apoderado	JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ T.P. 105.191 C.S. de la J. Celular: 310-2335580 <a href="mailto:julioenriquefossi@gmail.com">julioenriquefossi@gmail.com</a>
Otros intervinientes	Curadora Ad-Litem Dra. ZANDRA AMELIA SOSA RIOS T.P. 248.958 Celular: 320-3800699 Correo: <a href="mailto:zandra48@hotmail.com">zandra48@hotmail.com</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZOWILCHEZ Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a> ;  T.S. JOHANNA ROCIO ROJASVILLAMIZAR Trabajadora Social del J3FAMCU <a href="mailto:irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co">irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>  Dr. KAROL YESSID BLANCO o quien haga sus veces Personero Municipal de Cúcuta <a href="mailto:secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co">secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co</a>
	<b>Remitir copia de este auto a los correos resaltados junto con el enlace del expedientedigital.</b>

La señora FLOR BELKY REDONDO TORRES, actuando a través de apoderado judicial, presentademandas de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, en favor de su señor padre JUSTINIANO REDONDO, demandas que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 9 e inciso 3º del artículo 32 de la Ley 1996/2019, esta clase de asuntos se deben tramitar por el



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Para garantizar el derecho a la defensa, se designará curador(a) ad-litem a JUSTINIANO REDONDO para que asuma su representación judicial, quien deberá prestar toda su colaboración para realizar todas las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos, como lo dispone el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 33 de la Ley 1.996 de 2019, se ordenará a la Personería Municipal de esta ciudad para que proceda a efectuar la VALORACIÓN DE APOYOS de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la POLÍTICA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020, encaminada a determinar, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), cual es la persona más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que el señor JUSTINIANO REDONDO ejecute los actos relacionados en el acápite de pretensiones de la demanda.

Al tenor de lo dispuesto en artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la notificación personal a la señora PROCURADORA DE FAMILIA en las reglas del artículo 8 de la Ley 2213/2022.

Además, de conformidad con el Art. 170 del Código General del Proceso, para efectos de determinar las circunstancias de vida que rodean a JUSTINIANO REDONDO y la parte interesada en esta acción FLOR BELKY REDONDO TORRES, se ordenará la práctica de visita social virtual, a cargo de la señora trabajadora social de este juzgado, quien deberá rendir un informe sobre los hallazgos obtenidos sobre sus condiciones de vida, si responde al diálogo y las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DECUCUTA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio a JUSTINIANO REDONDO, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, de la manera dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

**CUARTO: DESIGNAR** a la Abog. ZANDRA AMELIA SOSA RIOS como curador ad-litem de JUSTINIANO REDONDO. Comuníquese esta decisión por la vía más expedita, advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: REQUERIR** al interesado, para que, dentro del término de los 3 días siguientes, cumplan con las anteriores cargas procesales.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que preste toda la colaboración posible para realizar las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la Personera Municipal de Cúcuta para que, dentro de los veinte(20) días siguientes a notificación de la presente providencia, alguna de ellas, proceda a la **VALORACIÓN DE APOYOS** de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la POLÍTICA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020, encaminada a determinar, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), cual es la persona más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la señora JUSTINIANO REDONDO, ejecute los ACTOS relacionados en el acápite de pretensiones de la demanda.

Se advierte que mediante la notificación del presente auto queda obligado a dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio, so pena de ser sancionado con el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: ORDENAR** la práctica de visita social virtual al hogar de JUSTINIANO REDONDO y la parte interesada en esta acción FLOR BELKY REDONDO TORRES, a cargo de la señora trabajadora social de este juzgado, quien deberá rendir un informe sobre los hallazgos obtenidos.

**NOVENO: NOTIFICAR** este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

**DÉCIMO: ENVIAR** este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como datos adjuntos.

**DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte interesada, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE:**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Juez**

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292cc34d130e7f05d41d6b0f5d6d6bd6f96d2dc3213e06ece03b0366a35ee80f**

Documento generado en 27/09/2023 11:33:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 1791**

**San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Proceso	ADJUDICACION DE APOYOS (verbal sumario)
Radicado	54 001 31 60 003 <b>2023 00440 00</b>
Titular del acto jurídico	YISEEL DAYANNA PACHECO ORTIZ C.C. 1.192.714.375
Interesado(a)	LUDY ESPERANZA ORTIZ QUINTERO C.C. 60.382.577 Celular: 320-2812292 Correo: <a href="mailto:ludy76ortiz@hotmail.com">ludy76ortiz@hotmail.com</a>
Apoderado	LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS T.P. 294.138 C.S. de la J. Celular: 302-2199572 <a href="mailto:andradeabogadoscorporativos@gmail.com">andradeabogadoscorporativos@gmail.com</a>
Otros intervinientes	Curadora Ad-Litem Dra. MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO T.P. 270.939 Celular: 300-7744175 Correo: <a href="mailto:oficiabogados@gmail.com">oficiabogados@gmail.com</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZOWILCHEZ Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a> ;  T.S. JOHANNA ROCIO ROJASVILLAMIZAR Trabajadora Social del J3FAMCU <a href="mailto:irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co">irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>  Dr. KAROL YESSID BLANCO o quien haga sus veces Personero Municipal de Cúcuta <a href="mailto:secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co">secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co</a>
	<b>Remitir copia de este auto a los correos resaltados junto con el enlace del expedientedigital.</b>

La señora LUDY ESPERANZA ORTIZ QUINTERO, actuando a través de apoderado judicial, presentademandas de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, en favor de su hija YISEEL DAYANNA PACHECO ORTIZ, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 9 e inciso 3º del artículo 32 de la Ley 1996/2019, esta clase de asuntos se deben tramitar por el



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Para garantizar el derecho a la defensa, se designará curador(a) ad-litem a YISEEL DAYANNA PACHECO ORTIZ para que asuma su representación judicial, quien deberá prestar toda su colaboración para realizar todas las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos, como lo dispone el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 33 de la Ley 1.996 de 2019, se ordenará a la Personería Municipal de esta ciudad para que proceda a efectuar la VALORACIÓN DE APOYOS de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la POLÍTICA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020, encaminada a determinar, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), cual es la persona más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que YISEEL DAYANNA PACHECO ORTIZ ejecute los actos relacionados en el acápite de pretensiones de la demanda.

Al tenor de lo dispuesto en artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la notificación personal a la señora PROCURADORA DE FAMILIA en las reglas del artículo 8 de la Ley 2213/2022.

Además, de conformidad con el Art. 170 del Código General del Proceso, para efectos de determinar las circunstancias de vida que rodean a YISEEL DAYANNA PACHECO ORTIZ y la parte interesada en esta acción LUDY ESPERANZA ORTIZ QUINTERO, se ordenará la práctica de visita social virtual, a cargo de la señora trabajadora social de este juzgado, quien deberá rendir un informe sobre los hallazgos obtenidos sobre sus condiciones de vida, si responde al diálogo y las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio a YISEEL DAYANNA PACHECO ORTIZ, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, de la manera dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

**CUARTO: DESIGNAR** a la Abog. MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO como curador ad-litem de YISEEL DAYANNA PACHECO ORTIZ. Comuníquese esta decisión por la vía más expedita, advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: REQUERIR** al interesado, para que, dentro del término de los 3 días siguientes, cumplan con las anteriores cargas procesales.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que preste toda la colaboración posible para realizar las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la Personera Municipal de Cúcuta para que, dentro de los veinte(20) días siguientes a notificación de la presente providencia, alguna de ellas, proceda a la **VALORACIÓN DE APOYOS** de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la POLÍTICA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020, encaminada a determinar, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), cual es la persona más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que YISEEL DAYANNA PACHECO ORTIZ, ejecute los ACTOS relacionados en el acápite de pretensiones de la demanda.

Se advierte que mediante la notificación del presente auto queda obligado a dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio, so pena de ser sancionado con el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: ORDENAR** la práctica de visita social virtual al hogar de YISEEL DAYANNA PACHECO ORTIZ y la parte interesada en esta acción LUDY ESPERANZA ORTIZ QUINTERO, a cargo de la señora trabajadora social de este juzgado, quien deberá rendir un informe sobre los hallazgos obtenidos.

**NOVENO: NOTIFICAR** este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

**DÉCIMO: ENVIAR** este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como datos adjuntos.

**DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS, como apoderado judicial de la parte interesada, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE:**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Juez**

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6e54c7f19c0e52c53902d0871ebc985736b50f51aa4a6e2432925b4d3d5cdd**

Documento generado en 27/09/2023 11:33:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 1758 - 2023

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

<b>Proceso</b>	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
<b>Radicado</b>	54001-31-10-003-2000-00447-00
<b>Parte Demandante</b>	LEONIDAS BARRIOS JAIMES CC. 13.244.278 de Cúcuta Avenida 3 No. 30-80 Santa Clara, primer piso, Los Patios, Norte de Santander Cel. 3112323992 <a href="mailto:leonidasbarrios201435@gmail.com">leonidasbarrios201435@gmail.com</a>
<b>Parte Demandada</b>	JEFERSON LEONIS BARRIOS CARDENAS CC. 1.090.515.959 de Cúcuta Avenida 15a No. 20-14 barrio Alfonso López, Cúcuta. Cel: 3043271329.
<b>Ministerio Público:</b>	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora I.C.B.F. <a href="mailto:martab1354@gmail.com">martab1354@gmail.com</a>
<b>Entidades:</b>	ARCHIVO CENTRAL CUCUTA <a href="mailto:archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Continuando con el trámite del referido proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA procede el despacho a pronunciarse respecto de las actuaciones realizadas por las partes y demás asuntos que requieran la atención e impulso. En consecuencia, se dispone:

**1. SE AVOCA CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.**

El señor LEONIDAS BARRIOS JAIMES, allega escrito solicitando se exonere de la cuota alimentaria fijada por este despacho dentro del proceso de ALIMENTOS, radicado número 54001-31-10-003-2000-00447-00, en contra del señor JEFERSON LEONIS BARRIOS CARDENAS, solicitud a la cual este despacho avoca su conocimiento y ordena darle el trámite previsto en el numeral 6º del artículo 397 del Código General del proceso.

**2. SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA.**

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija: a las tres (3:00) de la tarde del día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará aproximadamente una (01) hora antes de realizarse, a las partes y sus apoderados.

**3. DECRETO DE PRUEBAS.**

**3.1. Parte demandante.**

- a. Documentales:** Se decretan como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de la demanda.

### **3.2. De oficio.**

- a. Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

### **4. ALIMENTOS RADICADO # 54001311000320000044700**

**Requírase al ARCHIVO CENTRAL** para que remitan a la mayor brevedad posible dicho expediente ubicado en la **caja 96-2019**, cuyas partes son los señores JEFERSON LEONIS BARRIOS CARDENAS CC. 1.090.515.959 de Cúcuta y LEONIDAS BARRIOS JAIMES CC. 13.244.278 de Cúcuta

### **5. ADVERTENCIA.**

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

### **6. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA.**

Considerando la situación actual, las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el Juzgado 3 de Familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

#### **6.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS.**

- a. La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
- b. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
- c. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
- d. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
- e. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
- f. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

#### **6.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA.**

- a. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
- b. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise

que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

- c. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
- d. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias).
- e. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
- f. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

### **6.3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES.**

- a. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
- b. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
- c. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
- d. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
- e. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
- f. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
- g. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez).
- h. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
- i. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
- j. . Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual

- k. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
- l. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
- m. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
- n. . El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
- o. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
- p. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov).

## NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Juez

9008

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e93f82edafd89bd79c5ea7f7c1614d52f63f3ca74c40ef0a7e3213f561dba0**

Documento generado en 27/09/2023 11:27:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO # 1757 - 2023**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

<b>Proceso:</b>	<b>AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA</b>
<b>Radicado:</b>	54001-31-10-003-2003-00267-00
<b>Parte demandante:</b>	MAYDA ALEJANDRA TORRES MORENO C.C: 60.449.867 de Cúcuta <a href="mailto:maleja210@hotmail.com">maleja210@hotmail.com</a>
<b>Parte demandada:</b>	JORGE ELIECER RAMIREZ VASQUEZ C.C: 72.273.899 <a href="mailto:ramvajor@hotmail.com">ramvajor@hotmail.com</a> Calle 4 N # 3E – Barrio Capellana- Cúcuta
<b>Procuradora de Familia:</b>	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensora de Familia:</b>	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO <a href="mailto:martab1354@gmail.com">martab1354@gmail.com</a>

Subsanada de los defectos anotados en audiencia, continuando con el trámite del referido proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la referida demanda, en consecuencia, se dispone:

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II, Capítulo I, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Se requerirá a la parte actora para que cumpla con la anterior carga procesal, a través de empresa de correo autorizado, debiendo allegar al proceso copia en formato PDF de la certificación cotejada del recibido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**

## RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
2. **ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia.
3. **NOTIFICAR** este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022.
4. **REQUERIR** a la parte actora y su apoderada para que cumplan con la anterior carga procesal, a través de empresa de correo autorizado, debiendo allegar al proceso copia en formato PDF de la certificación cotejada del recibido. Lo anterior debe cumplirse, so pena de que este Operador Judicial de aplicación al artículo 317 del C.G.P.
5. **ENVIAR** este auto a la señora Procuradora de Familia, y a la Señora Defensora de Familia, al correo electrónico como mensaje de datos.

### NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

9008

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a9a094a18cb36e35cf93b3afeed801b803136988dddfb58201a3e8656d5eed**

Documento generado en 27/09/2023 08:35:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 1759 - 2023

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

<b>Proceso:</b>	DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
<b>Radicado:</b>	54001-31-60-003-2016-000195-00
<b>Parte demandante:</b>	JEAN PAUL REALES HERNÁNDEZ, C.C 8.487.540 <a href="mailto:jeanpaul_1985@outlook.com">jeanpaul_1985@outlook.com</a>
<b>Parte demandada:</b>	YENIFER TATIANA PABON GAUTA C.C. 1.090.471.694 de Cúcuta, quien actúa en representación legal del menor J.P.R.P. <a href="mailto:yeniferpabon628@gmail.com">yeniferpabon628@gmail.com</a>
<b>Apoderado demandante:</b>	MAYRA ALEJANDRA HURTADO GARCÍA C.C. 37.274.464 de Cúcuta y T.P. 298.207 del Consejo Superior de la Judicatura <a href="mailto:hurtadogarciamayraalejandra@gmail.com">hurtadogarciamayraalejandra@gmail.com</a>

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en l aparte motiva de este proveído.
- 2. ARCHIVAR** lo actuado.
- 3. NOTIFICAR** este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme alo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

**NOTIFÍQUESE:**

(Firma Electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

## Juez

9008

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c327f2bef57f06d39b714e49720465e2c1d317920873851e721c317199677b75**

Documento generado en 27/09/2023 08:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander.

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 1787**

**San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2.023)**

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-60-003-2017-00201-00
Persona declarada interdicto	LINA MARIA ANGULO CUELLAR
Curador del interdicto	SANDRA CUELLAR SUS <a href="mailto:sandracuellarsus@hotmail.com">sandracuellarsus@hotmail.com</a> 3112260981
Curadora Ad-Litem	ASTRID YAJAIRA VILLAMIZAR MEDINA T.P. 169.894 Celular: 312-5871814 Correo: <a href="mailto:yajairavillamizar10@hotmail.com">yajairavillamizar10@hotmail.com</a> <a href="mailto:abogadayajairavillamizar@gmail.com">abogadayajairavillamizar@gmail.com</a>
Otros Intervinientes	T.S. JOHANNA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR  Trabajadora Social del J3FAMCU <a href="mailto:irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co">irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>  Dr. KAROL YESSID BLANCO o quien haga sus veces Personero Municipal de Cúcuta <a href="mailto:secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co">secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZOWILCHEZ Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a> ;

Teniendo en cuenta que el artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, en su capítulo VIII, señala que se debe revisar la interdicción a petición de parte (por la curadora del interdicto o el mismo interdicto) o de oficio, directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción, a ello se procederá por solicitud expresa de la Curadora designada en favor de la persona titular del acto Jurídico LINA MARIA ANGULO CUELLAR.

Como reseña se tiene que, este Juzgado mediante Sentencia No. 060 de fecha 06/Abril/2018 decretó, por discapacidad mental absoluta, la interdicción definitiva de LINA MARIA ANGULO CUELLAR, identificada con C.C. #1.090.525.603, nombrando como curador(a) legítimo(a) a SANDRA CUELLAR SUS, identificado(a) con C.C. #37.257.403.

Por otro lado, la interdicta LINA MARIA ANGULO CUELLAR, actualmente tiene un vínculo jurídico material (interdicción judicial) que fue declarado mediante sentencia judicial, mencionada en el párrafo anterior, donde se le privó la administración de sus bienes y de su representación legal por incapaz, por lo que, previo a decidir sobre la necesidad de adjudicación de apoyos con vocación de permanencia, este operador judicial avocará el



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander.

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

conocimiento y fijará fecha y hora para adelantar audiencia a fin de resolver la situación jurídica del interdicto.

Por otro lado, se De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 9 e inciso 3º del artículo 32 de la Ley 1996/2019, esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Para garantizar el derecho a la defensa, se designará curador(a) ad-litem a LINA MARIA ANGULO CUELLAR para que asuma su representación judicial, quien deberá prestar toda su colaboración para realizar todas las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos, como lo dispone el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 33 de la Ley 1.996 de 2019, se ordenará a la Personería Municipal de esta ciudad para que proceda a efectuar la VALORACIÓN DE APOYOS de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la POLÍTICA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020, encaminada a determinar, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), cual es la persona más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que LINA MARIA ANGULO CUELLAR ejecute los actos relacionados en el acápite de pretensiones de la demanda.

Al tenor de lo dispuesto en artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la notificación personal a la señora PROCURADORA DE FAMILIA en las reglas del artículo 8 de la Ley 2213/2022.

Además, de conformidad con el Art. 170 del Código General del Proceso, para efectos de determinar las circunstancias de vida que rodean a LINA MARIA ANGULO CUELLAR y la parte interesada en esta acción SANDRA CUELLAR SUS, se ordenará la práctica de visita social virtual, a cargo de la señora trabajadora social de este juzgado, quien deberá rendir un informe sobre los hallazgos obtenidos sobre sus condiciones de vida, si responde al diálogo y las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** AVOCAR CONOCIMIENTO del trámite de REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN, de conformidad a las reglas del artículo 56 de la Ley 1996 de 2020.

**SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto de revisión a LINA MARIA ANGULO CUELLAR, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, de la manera dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213/2022 a través de Curador Ad Litem.

**CUARTO: DESIGNAR** a la Abog. Astrid Yajaira Villamizar Medina como curador ad-litem de LINA MARIA ANGULO CUELLAR. Comuníquese esta decisión por la vía más expedita, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander.

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código General del Proceso.

**QUINTO: REQUERIR** al interesado, para que, dentro del término de los 3 días siguientes, cumplan con las anteriores cargas procesales.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que preste toda la colaboración posible para realizar las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la Personera Municipal de Cúcuta para que, dentro de los veinte(20) días siguientes a notificación de la presente providencia, alguna de ellas, proceda a la **VALORACIÓN DE APOYOS** de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la POLÍTICA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020, encaminada a determinar, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), cual es la persona más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que LINA MARIA ANGULO CUELLAR, ejecute los ACTOS relacionados en el acápite de pretensiones de la demanda.

Se advierte que mediante la notificación del presente auto queda obligado a dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio, so pena de ser sancionado con el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: ORDENAR** la práctica de visita social virtual al hogar de LINA MARIA ANGULO CUELLAR y la parte interesada en esta acción SANDRA CUELLAR SUS a cargo de la señora trabajadora social de este juzgado, quien deberá rendir un informe sobre los hallazgos obtenidos.

**NOVENO: NOTIFICAR** este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

**DÉCIMO: ENVIAR** este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como datos adjuntos.

**NOTIFÍQUESE,**

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4592781320ae6d93fb74a6ee3f645c1f519d9d1ec7f4a6858f2f9b5b263d7423**

Documento generado en 27/09/2023 10:51:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## AUTO # 1775-2023

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2019-00496-00
Demandante:	DORIS ESPERANZA NUÑEZ DE FORERO C.C. # 37.248.113 <a href="mailto:Maforero21@misena.edu.co">Maforero21@misena.edu.co</a>
Demandado:	JORGE EUSTACIO FORERO VELASQUEZ C.C. # 17.300.800 <a href="mailto:Maforero21@misena.edu.co">Maforero21@misena.edu.co</a>
Otros:	OEBH <a href="mailto:obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co">obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

En memorial allegado al despacho mediante correo electrónico el Sr. JORGE EUSTACIO FORERO VELASQUEZ solicita le sean entregados los títulos pendientes de pago en el marco del proceso de la referencia, lo anterior teniendo en cuenta que el mismo se dio por terminado y el pagador CASUR realizo descuentos posteriores a la terminación del proceso.

En atención a dicha solicitud se procede a revisar el expediente digital, encontrando que mediante auto 1176 del 19 de agosto de 2021 se resolvió:

**“PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por pago total de la deuda.

**SEGUNDO:** ORDENAR levantar las medidas cautelares de embargo decretadas en auto de fecha 09 de octubre del 2019, y comunicadas al Pagador mediante oficio No. 2238 de fecha 19 de noviembre de 2019; y a Migración Colombia, comunicada mediante oficio N 2237 del 19 de noviembre del 2019.

**TERCERO:** Déjese a disposición los dineros al demandado FORERO VELASQUEZ que se encuentren y los que llegaran a ser consignados en adelante a disposición del juzgado, como quiera que el señor fue emplazado”

Se procedió entonces a revisar el portal del banco agrario encontrando por pagar los títulos que se relacionan a continuación y que corresponden a los dineros mencionados el numeral tercero de la providencia referida:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000903220	37248113	DORIS ESPERANZA NUNEZ DE FORERO	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2021	NO APLICA	\$ 939.210,00
451010000907068	37248113	DORIS ESPERANZA NUNEZ DE FORERO	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2021	NO APLICA	\$ 939.210,00
451010000907764	37248113	DORIS ESPERANZA NUNEZ DE FORERO	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2021	NO APLICA	\$ 220.626,00
451010000910399	37248113	DORIS ESPERANZA NUNEZ DE FORERO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 963.723,00
451010000913629	37248113	DORIS ESPERANZA NUNEZ DE FORERO	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2021	NO APLICA	\$ 963.723,00
451010000917314	37248113	DORIS ESPERANZA NUNEZ DE FORERO	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2021	NO APLICA	\$ 1.978.168,00

Visto lo anterior se considera pertinente **ACCEDER** a lo solicitado por el demandado, en tanto es procedente y conforme a la ley.

En mérito de lo expuesto este despacho judicial dispone **AUTORIZAR** el pago de los títulos relacionados en la imagen anterior, a favor del Sr. JORGE EUSTACIO FORERO VELASQUEZ identificado con C.C. 17.300.800.

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

#### NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

9004

Firmado Por:  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1c5c23832868401113283cd491ba54ee0198336120724042f1fbb5e0e1540**

Documento generado en 27/09/2023 08:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### AUTO 1794

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso	MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO Numeral 5° Art. 577 C.G.P. (Jurisdicción voluntaria)
Radicado	540013160003- <b>2019-00295-00</b>
Solicitante	LUIS EMILIO NOVA VILLARREAL <b>Fallecido</b> C.C. #5.763.835 de Socorro (Santander) Av. 18 #10-48 Barrio Las Américas de Cúcuta 3227171927
Desaparecida	HERMENCIA VILLARREAL DE NOVA C.C. #28.409.690 de Simacota (Santander)
Apoderados	Abog. RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS Apoderado del solicitante T.P. #266101 del C.S.J. <a href="mailto:abogadovillegasminero@gmail.com">abogadovillegasminero@gmail.com</a>  Abog. DARWIN DELGADO ANGARITA Curador ad-litem de la Presunta Desaparecida <a href="mailto:darwindelgadoabogado@hotmail.com">darwindelgadoabogado@hotmail.com</a> 3118534378  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Obra dentro del plenario registro civil de defunción del señor LUIS EMILIO NOVA VILLARREAL, fallecido el 23 de agosto del año 2020, quien actuaba en calidad de demandante, dentro del proceso de la referencia; al tenor de la reseña anterior, de conformidad con el art. 68 del C. G. del P. que establece que:

*“...Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”.*

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C  
Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
(7)5753659



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es menester, para este Despacho Judicial, requerir al apoderado judicial que representaba al actor, señor LUIS EMILIO NOVA VILLARREAL (Q.E.P.D.) para que dentro del término de diez (10) días allegue información con relación a la Sucesión procesal que surge dentro del que nos ocupa, allegando para ello información con relación con los parientes más cercanos del De Cujus, como lo indica la norma, (cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o curador) según sea el caso, allegando con ello prueba de la calidad en la que se integrarán como parte demandante y, el respectivo poder para su representación.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C  
Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
(7)5753659

Código de verificación: **9b20383084380fe2a4817c043fadd7900d97a7dcf287a5f331532e7312dc5bdb**

Documento generado en 27/09/2023 02:36:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753658 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 1786**

**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2.023)**

Proceso	ADJUDICACION DE APOYOS
Radicado	54001-31-60-003-2019-00370-00
Titular del Acto Jurídico	MARIELA VASQUEZ QUINTERO
Persona de Apoyo	JUAN CARLOS ARDILA VASQUEZ <a href="mailto:juankardila28@gmail.com">juankardila28@gmail.com</a> LUZ MARIA ARDILA VASQUEZ
	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Revisado el expediente se observó que al renglón 066 al 068 se encuentra el Registro Civil de defunción de la señora MARIELA VASQUEZ QUINTERO, por lo que se consultó, la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se constató que efectivamente falleció el día treinta (30) de marzo del año 2023; por ende, el Despacho procede a dar por terminados los Apoyos Judiciales asignados a ella mediante Sentencia Judicial No. 056 de fecha 03/Marzo/2023.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso de adjudicación de apoyos asignados a la señora MARIELA VASQUEZ QUINTERO (Q.E.P.D) mediante Sentencia Judicial No. 056 de fecha 03/Marzo/2023, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo definitivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c7ae0bfc191a3acb075e3e744ee927cee9c841cd1d38c6b6340af438a322fa**

Documento generado en 27/09/2023 10:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 1773

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-2019-00399-00
Parte demandante	DORIS CARRILLO PINEDAC.C. #37.245.621 314 403 6741 <a href="mailto:doriscarrillo@gmail.com">doriscarrillo@gmail.com</a>  Abog. JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO T.P. # 281364 del C.S.J.313 349 2608 <a href="mailto:Juancarlosbuendia-abogado@outlook.com">Juancarlosbuendia-abogado@outlook.com</a>
Parte demandada	1-JOSÉ REYES CHACÓN 2-CARLOS REYES CHACÓN 3-JUAN REYES CHACÓN 4-OSCAR REYES CHACÓN 5-ADELA REYES CHACÓN 6-ELBA REYES CHACÓN 7-OMAIRA REYES CHACÓN 8-DORIS REYES CHACÓN 9-CRUZ REYES CHACÓN 10-CRUZ REYES CHACÓN 11-ALIX REYES CHACÓN  Herederos indeterminados de PEDRO PABLO REYES CHACON,C.C. #13.458.822, fallecido en esta ciudad el día 14 de agosto de 2018, como consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial # 09539058 de la Notaria 5ª del Círculo de Cúcuta
Curadora Adlitem de herederos determinados e indeterminados	Abog. ELSA JULIA CANO GÓNZALEZ T.P.# 76.676 del C.S.J. 320 940 4039 <a href="mailto:juliacano2105@gmail.com">juliacano2105@gmail.com</a>

Atendiendo lo solicitado en memorial que precede, mediante memorial suscrito por la parte demandante a través de su apoderado judicial; quien solicita se aplase la audiencia programada para el día de hoy a las nueve de la mañana, argumentando la programación de otra audiencia en un Juzgado Penal; este Estrado Judicial, accede a lo solicitado, con la advertencia de que es la primera y única vez que la misma se suspenderá.

Por lo anterior la audiencia se **PROGRAMARÁ NUEVA FECHA Y HORA para el veinte (20) de noviembre del año 2023 a las dos y quince de la tarde (02:15pm).**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En virtud y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta en Oralidad,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APLAZAR LA AUDIENCIA** programada para el día de hoy a las nueve de la mañana (09:00am), por solicitud expresa de la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial.

**SEGUNDO: PROGRAMAR NUEVA FECHA Y HORA** para el veinte (20) de noviembre del año 2023 a las dos y quince de la tarde (02:15pm).

**TERCERO: REMITIR** copia del presente auto a las partes y sus apoderados por medio de los correos suministrados dentro del expediente.

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55393e9ee7a461a93b42aeba7f7a238d62432405ef4dfb6ed03c51e70702230**

Documento generado en 27/09/2023 08:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR LIMENTOS  
Radicado 54001-31-10-003-2021-00437-00  
AUTO 1776-2023

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
Radicado	54001-31-60-003- <b>2021-00437-00</b>
Parte demandante	<b>DEICY KARINA GALVAN GALVIS</b> <a href="mailto:galvisdeicy52@gmail.com">galvisdeicy52@gmail.com</a>
Parte demandada	<b>DANNY JOSE PARRA CACERES</b> <a href="mailto:bijul15@ejercito.mil.co">bijul15@ejercito.mil.co</a> <a href="mailto:parradanny212@gmail.com">parradanny212@gmail.com</a>
Apoderado de la parte demandante	<b>JEFFERSON EDGARDO GONZALEZ SOLANO</b> <a href="mailto:jeffersongs8527@hotmail.com">jeffersongs8527@hotmail.com</a>

Antes de decidir la objeción de la liquidación del crédito presentada por la señora DEICY KARINA GALVAN GALVIS, **REQUIERASE** a las parte demandante para que informe a este Despacho si los dineros consignados a través de la agencia de apuestas Cúcuta 75 a nombre de la demandante en los meses de marzo, abril, junio, julio y agosto de 2023, cada uno de estos por el valor de \$250.000 fueron retirados e informe a este Despacho las razones por las que no se han tenido en cuenta en la liquidación del crédito allegados.

Así mismo **REQUIERASE** al señor DANNY JOSE PARRA CACERES para que allegue a este Despacho cada uno de los comprobantes de pago escaneados en forma clara, los que ha realizado a través de la agencia de Apuestas Cúcuta 75 u otro medio a la señora DEICY KARINA GALVAN GALVIS o allegue certificación de dicha entidad donde se haga constar que la demandada ha retirado las sumas de dinero depositadas.

**REMITASE** el link del expediente a las partes donde se puede observar las pruebas de allegadas por el demandado.

**NOTIFIQUESE**

(firmado Electrónicamente)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26aca01499fd1b609a43c259c081b60cba17dcc28d2a16a2ea8f6bc1a21cd6**

Documento generado en 27/09/2023 11:04:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 1774**

**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil  
veintitrés (2.023)**

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00362-00
Parte demandante	MARYLLIN CATALINA MACIAS NOVAC.C. #1.090.464.467 <a href="mailto:Maricata_216@hotmail.com">Maricata_216@hotmail.com</a> ;
Parte demandada	JOSE IVAN SOTO GRANADOSC.C. #1.090.454.743 Av. Los Libertadores, Conjunto Residencial El Tesoro, Casa C-7, Cúcuta, Norte de Santander
Apoderado parte Demandante	Abogado SABAS ACEVEDO GARAVITO T.P. #120.133 del C.S.J. <a href="mailto:acevedogaravito@gmail.com">acevedogaravito@gmail.com</a> ;

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Como quiera que las partes no justificaron la inasistencia a la diligencia de audiencia programada para el pasado dieciocho (18) de septiembre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 372 del Código General del Proceso, se declarará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso de Cesación de Efectos Civiles, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** lo actuado.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

(firma electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45eb626d0fa39d920fb086f4101168a7b7a58222fc005e0f051d23b9cec9b715**

Documento generado en 27/09/2023 08:50:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 1600 - 2023

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

<b>Proceso</b>	FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS PARA ADULTO MAYOR
<b>Radicado</b>	54001-31-60-003-2023-00104-00
<b>Parte Demandante</b>	DANILO VELASCO CARRERO C.C. #13.257.391 Celular: 320 314 9139 <a href="mailto:dani Lovelascocarrero@gmail.com">dani Lovelascocarrero@gmail.com</a>
<b>Parte Demandada</b>	SONIA VELASCO ROVIRA CC. #60.373.083 <a href="mailto:soniavelascor1575@gmail.com">soniavelascor1575@gmail.com</a>  IRENE VELASCO ROVIRA CC. # 37.441.896 <a href="mailto:octairene04@gmail.com">octairene04@gmail.com</a>  ALEXANDER VELASCO ROVIRA C.C. 88.244.458 <a href="mailto:alixteresarovira09@gmail.com">alixteresarovira09@gmail.com</a>  GUSTAVO VELASCO ROVIRA CC. #88.248.659 <a href="mailto:gustvelasco0381@gmail.com">gustvelasco0381@gmail.com</a>  JOSE ANTONIO VELASCO ROVIRA CC. #13.276.132 <a href="mailto:josevelasco0712@gmail.com">josevelasco0712@gmail.com</a>
<b>Apoderado Demandante:</b>	JHOVANNA ALEJANDRA ULLOA SIERRA C.C. 1.092.344.194 Estudiante de Derecho del Consultorio Jurídico de la Universidad de Santander, Sede Cúcuta <a href="mailto:cuc18292043@mail.udes.edu.co">cuc18292043@mail.udes.edu.co</a>
<b>Apoderado Demandados:</b>	ANGEL ALEXIS ESPINEL MARQUEZ C.C. 1.005.001.090 Estudiante de Derecho del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre Seccional Cúcuta <a href="mailto:Angela-espinelm@unilibre.edu.co">Angela-espinelm@unilibre.edu.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora I.C.B.F. <a href="mailto:martab1354@gmail.com">martab1354@gmail.com</a>
<b>Pagador y entidades:</b>	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. <a href="mailto:notificajudiciales@keralty.com">notificajudiciales@keralty.com</a>

Continuando con el trámite del referido proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA procede el despacho a pronunciarse respecto de las actuaciones realizadas por las partes y demás asuntos que requieran la atención e impulso. En consecuencia, se dispone:

1. SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA.

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, se  **fija: a las nueve (9:00) de la mañana, del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará aproximadamente una (01) hora antes de realizarse, a las partes y sus apoderados.

## 2. DECRETO DE PRUEBAS.

### 2.1. Parte demandante.

a. **Documentales:** Se decretan como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de la demanda.

### 2.2. Parte demandada.

a. **Documentales:** Se decretan como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de contestación de la demanda.

b. **Interrogatorio de parte:** Se escuchará en audiencia los interrogatorios del señor DANILO VELASCO CARRERO, como parte demandante y de los señores SONIA VELASCO ROVIRA, IRENE VELASCO ROVIRA, ALEXANDER VELASCO ROVIRA, GUSTAVO VELASCO ROVIRA y JOSE ANTONIO VELASCO ROVIRA, como parte demandada.

### 2.3. De oficio.

a. **SE REQUIERE A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** entidad en la cual se encuentra afiliado el señor GUSTAVO VELASCO ROVIRA. C.C. 88.248.659, en el régimen contributivo, como cotizante, para que allegue certificación que indique si su afiliación se encuentra activa como dependiente o independiente, y que, **en caso de ser dependiente**, indique a este Despacho **cuál es el empleador** que se encuentra sufragando mensualmente su afiliación. Advirtiéndole que, **con el envío a su correo electrónico del presente proveído, queda debidamente notificado de la decisión contenida en el mismo**, por tanto, en **caso de que se le haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no le oficiará y deberá acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

b. Se escuchará en audiencia los interrogatorios del señor DANILO VELASCO CARRERO, como parte demandante y de los señores SONIA VELASCO ROVIRA, IRENE VELASCO ROVIRA, ALEXANDER VELASCO ROVIRA, GUSTAVO VELASCO ROVIRA y JOSE ANTONIO VELASCO ROVIRA, como parte demandada.

## 3. ADVERTENCIA.

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

## 4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA.

Considerando la situación actual, las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el Juzgado 3 de Familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

#### **4.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS.**

- a.** La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
- b.** Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
- c.** Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
- d.** Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
- e.** Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
- f.** Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

#### **4.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA.**

- a.** Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
- b.** Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
- c.** Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
- d.** El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias).
- e.** Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
- f.** Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

#### **4.3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES.**

- a.** El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio

de la diligencia.

- b.** La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
- c.** La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
- d.** Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
- e.** Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
- f.** El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
- g.** La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez).
- h.** Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
- i.** Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
- j.** . Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual
- k.** Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
- l.** El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
- m.** Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
- n.** . El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
- o.** La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

- p. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov).

## NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Juez

9008

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad77918a7c3d6b994218785f55a39c001f68f9ae285428fba21e98b0e2f0f79**

Documento generado en 27/09/2023 08:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>